

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0046

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

<b>PRESUNTO INFRACTOR:</b>	CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO
<b>SERVICIO:</b>	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
<b>RUC:</b>	0705327005001
<b>TELEFONO</b>	072913187 / 0996024307
<b>DIRECCIÓN:</b>	OCHOA LEON 427 ENTRE BOLIVAR Y AZUAY - REFERENCIA CDLA EL CISNE, A 100 MTRS DE UNA IGLESIA
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	PASAJE – EL ORO
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:netwplus@hotmail.com">netwplus@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:casc199921@hotmail.com">casc199921@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:abdiegogonzalez@outlook.es">abdiegogonzalez@outlook.es</a> ;

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 19 de abril de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó al **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 131 a fojas 13142 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2186-M** del 08 de agosto de 2019, en donde se adjunta el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1025** de 7 de agosto de 2019, en el que concluye lo siguiente:

“(…)

4. **RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN.**

*El día 26 de julio de 2019, durante la inspección realizada, se revisó en la oficina del prestador, el diagrama de la red de servicio de acceso a internet de **CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, obteniendo un listado de equipos terminales en operación, que hacen uso de espectro radioeléctrico.*

*De la revisión de cada una de las marcas y modelos de los equipos detectados, respecto del listado de equipos homologados constante la dirección web de la*

ARCOTEL <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>, se obtuvieron los siguientes resultados:

Nro.	CLASE	MARCA	MODELO	SE ENCUENTRA HOMOLOGADO
1	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	LIGOWAVE	LigoDLB 5-15	<b>NO:</b>
2	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI	LITEBEAM M5	<b>NO:</b>
3	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI	Air Grid M5 HP	<b>NO:</b>
4	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI	Nano Station Loco M5	<b>SI:</b>  Equipo para sistemas de modulación digital de banda ancha. Número de certificado: 1278 de 24 de septiembre de 2010.

Como se puede observar en la tabla indicada, de las 4 marcas y modelos de **equipos terminales** detectados en operación en la red del prestador de servicios de acceso a internet, la una se encuentra homologada, mientras que las otras 3 **NO constan** en la lista de equipos homologados por la ARCOTEL o la ex SUPERTEL.

## 5. CONCLUSIONES.

Durante la inspección realizada el día 26 de julio de 2019, en la oficina del prestador de servicio de acceso a internet, CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO, se detectó en operación 4 marcas y modelos de **equipos terminales** de telecomunicaciones, de las cuales **3 no se encuentran homologadas** por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones (detalles en el numeral 4 del presente informe) (...).

## 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de

la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

**"TITULO IX EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES. - CAPITULO UNICO,** Homologación y Certificación. –

**"Art. 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones es deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores."**

**"Art. 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido: (...) 5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados."**

#### **-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

**"Art. 112.- Prohibición. - Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL."**

#### **-REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES.**

**"Art. 4.- Obligación de los prestadores. - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento. (...)"**

**"Art. 21.- Utilización de equipos terminales. - Es obligación de las personas naturales o jurídicas vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado emitido por la ARCOTEL (...)"**

### **3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

#### **Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

*b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

*5. La comercialización o permitir la utilización de equipos que no hayan sido homologados no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas (...)*”

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0042** de 29 de mayo de 2024, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0031 de 24 de abril de 2024;** emitido en contra del **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1025** de 7 de agosto de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, el **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, de acuerdo al informe referido, habría incumplido lo siguiente: se habría detectado la operación de 3 equipos terminales sin la correspondiente homologación, incumpliendo lo establecido en los Artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 4 y Artículo 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio

de subsunción, se puede determinar que el **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) El expedientado, **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, **NO** ha dado contestación en el término legal concedido al acto de inicio, en el que se podían alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

Cabe indicar que mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007838-E** de 17 de mayo de 2024, el **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, remite documentos en los que alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico de manera extemporánea.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso en providencia **Nro. P-CZO6-2024-0079** de 10 de mayo de 2024, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, RUC: 0705327005001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0031** del 24 de abril de 2024. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [netwplus@hotmail.com](mailto:netwplus@hotmail.com); [cacs199921@hotmail.com](mailto:cacs199921@hotmail.com); señaladas para el efecto (...)”*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0043** de 17 de mayo de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 10 de mayo de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

*“(...)”*

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, se considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su*

favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0031 de 24 de abril de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1025** de 7 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que el **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, de acuerdo al informe referido se habría detectado la operación de 3 equipos terminales sin la correspondiente homologación, incumpliendo lo establecido en los Artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 4 y Artículo 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la expedientada **NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0829-M** del 10 de mayo de 2024, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, RUC: 0705327005001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1867-M** del 17 de mayo de 2024, señaló:

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de Cabrera Solano Christian Armando con número de RUC: 0705327005001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*Persona Natural, obligado a llevar contabilidad No y régimen General; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).”.*

*Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración, el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-1025** de 7 de agosto de 2019 y el contenido de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0005 del 11 de marzo de 2024, numeral 7, mismos que se refieren a los incumplimientos del **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, son considerados como prueba que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que los mismos sean valorados como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.*

*Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*De la revisión al expediente se desprende que el **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, no ha dado contestación al acto de inicio, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.*

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).*

Se advierte que el expedientado **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, conforme el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-1025** de 7 de agosto de 2019 y el contenido de la Actuación Previa No. **ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0005** del 11 de marzo de 2024, numeral 7, que se relaciona con incumplimientos de haber operado 3 equipos terminales sin la correspondiente homologación, no se ha efectuado una subsanación de la homologación de equipos terminales, por lo tanto, **NO** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.*

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)*

## **6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0043** de 17 de mayo de 2024:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, no ha dado contestación al acto de inicio, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: *“Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”*(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, conforme el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-1025** de 7 de agosto de 2019 y el contenido de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0005 del 11 de marzo de 2024, numeral 7, que se relaciona con incumplimientos de haber operado 3 equipos terminales sin la correspondiente homologación, no se ha efectuado una subsanación de la homologación de equipos terminales, por lo tanto, **NO** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado este agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado este agravante.

**7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y sobre la base de lo señalado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, mediante Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1025** de 7 de agosto de 2019, que señaló que el **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, se habría detectado la operación de 3 equipos terminales sin la correspondiente homologación, incumpliendo lo establecido en los Artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 4 y Artículo 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En este contexto, se aplica lo señalado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se refiere a que para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, y únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

Considerando el análisis de atenuantes y agravantes se procede a graduar la sanción, misma que en el presente caso debe considerar dos atenuantes (art. 130), atenuantes 1 y 4, y una agravante (art. 131), agravante 3, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **QUINIENTOS SIETE DÓLARES CON 28/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 507.28)**.

#### **8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

#### **9. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0031** de 24 de abril de 2024, y la responsabilidad del administrado, esto es, el **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, de acuerdo al informe referido, se habría detectado la operación de 3 equipos terminales sin la correspondiente homologación, incumpliendo lo establecido en los Artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 4 y Artículo 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

## RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0042** de 29 de mayo de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0031** de 24 de abril de 2024; por lo que el **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1025** de 7 de agosto de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, el **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, de acuerdo al informe referido, se habría detectado la operación de 3 equipos terminales sin la correspondiente homologación, incumpliendo lo establecido en los Artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 4 y Artículo 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, con RUC No. 0705327005001, la sanción económica es de **QUINIENTOS SIETE DÓLARES CON 28/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 507.28)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 3.- DISPONER** al **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, con RUC No. 0705327005001, que opere el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 5.- INFORMAR** al **SR. CHRISTIAN ARMANDO CABRERA SOLANO**, con RUC No. 0705327005001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [netwplus@hotmail.com](mailto:netwplus@hotmail.com); [casc199921@hotmail.com](mailto:casc199921@hotmail.com); [abdiegogonzalez@outlook.es](mailto:abdiegogonzalez@outlook.es); señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 03 de junio de 2024.

**ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**ESPECIALISTA JEFE 1**